

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dante Cretaro y Alexander Seidel.

Abogados: Dra. Máxima Ozuna Roque, Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Licda. María Rosa Ovalle Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dante Cretaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005654-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 4, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Alexander Seidel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2245095-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan Bautista Vicini, núm. 1, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, por sí y por la Dra. Máxima Ozuna Roque, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Alexander Seidel;

Oído a la Licda. María Rosa Ovalle Reynoso, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Dante Cretaro;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. María Rosa Ovalle Reynoso, quien actúa en nombre y representación de Dante Cretaro, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Máxima Ozuna Roque, quienes actúan en nombre y representación de Alexander Seidel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00190 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Dante Cretaro y Alexander Seidel, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de abril de 2020, que dicha audiencia no pudo ser realizada por razones atendibles; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-00082 del 3 de agosto de 2020 fue reprogramado el conocimiento de la misma, por lo que fue fijada una audiencia pública virtual para el día 19 de agosto de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dante Cretaro, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Seidel;

b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 547-2018-SSEN-00234 del 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Dante Cretaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005654-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 4, Boca Chica, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional tel.: 809-873-7855, acusado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Seidel; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declara el pago de las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el

querellante Alexander Seidel, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa; en cuanto al fondo condena al imputado Dante Cretaro, al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO: Condena al imputado Dante Cretaro al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno 31 de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Dante Cretaro, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00215, del 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Dante Cretaro, a través de su representante legal la Lcda. María Rosa Ovalle Perdomo, defensor público, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2018-SSEN-00234, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho, (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida condenando a Dante Cretaro al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor de Alexander Seidel, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:15 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

En cuanto al recurso de Dante Cretaro, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de su medio de casación propuesto, que:

La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los jugadores del primer tribunal colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica, así como en errónea valoración de los medios de pruebas y su delimitación en cuanto a la fijación precisa de los hechos. La corte confirmó el deslize penalmente de nuestro defendido lo que nos deja claro la reducción del monto a pagar

la cual debió ser reducido en su totalidad, ya que lo civil debe correr la misma suerte que en lo penal. Los jueces de alzada en sus ostentaciones solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado;

Considerando, que en atención a la queja señalada, esta Segunda Sala, procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la alzada, expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de los medios invocados en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho, una valoración injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, quedando justificada la responsabilidad del imputado en lo civil, tal y como se constata en el fallo atacado, donde los juzgadores de segundo grado estimaron, entre otros puntos:

6. Que con relación al primer y segundo motivos planteados por el recurrente, de que no se realizó una valoración armónica de las pruebas, ya que si fue descargado en lo penal debía correr la misma suerte lo civil y errónea aplicación de una norma jurídica basada en el mismo fundamento, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: e) Que sobre la base de las valoraciones antes indicadas el Tribunal a quo concluye y así lo justifica que en el caso concreto no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que conforman el abuso de confianza (ver página 10 sentencia recurrida) pero que sí quedó demostrado que el actor civil entregó una suma de dinero al imputado para fines de reparación de su vehículo; f) Que al Tribunal acoger la actoría civil fue justo y proporcional, puesto que, pese al no haberse configurado los elementos esenciales de la infracción, se observa que un perjuicio de tipo económico por el hecho de haberle pagado a los fines de reparación y este no hacerse responsable ni de la reparación, la cual encarga a una tercera persona (Amaurys) ni la devolución del dinero pagado, por lo que en el caso concreto era posible, tal como se realizó retener una falta desde el punto de vista civil, pese a que en el aspecto penal la prueba no resultó suficiente para la configuración del delito más allá de duda razonable, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados; 8. Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, de la evaluación de la sentencia de marras, queda evidenciado que: a) El tribunal a quo, tras la valoración objetiva de la prueba a cargo, consideró que la misma no satisfacía el estándar o quantum probatorio de más allá de duda razonable esencial para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano imputado, por lo que procedió a decretar la absolución en el aspecto penal; no obstante, al haberse retenido el hecho del perjuicio de tipo económico el Tribunal le retuvo una falta, con base en los recibos y facturas incorporadas con motivo del proceso penal, y como sustento de la acción civil accesoria llevada por la víctima en el presente caso; b) Que conforme lo establecido en el artículo 53 parte final del Código Procesal Penal reza "... la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuanto proceda." Por lo que el Tribunal a quo procedió conforme al debido proceso y en respeto irrestricto al Principio de Presunción de Inocencia que opera con sus propios estándares y quantum probatorio;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las

disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por no encontrarse caracterizados los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, no es menos cierto que su accionar de admitir que el vehículo sí estuvo en el taller, indicando que faltaba una pieza y que por eso no había podido culminar con el trabajo, esto lo hace responsable frente al querellante; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de Alexander Seidel, en su calidad de querellante:

Considerando, que el recurrente Alexander Seidel propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: contradicción de motivos; error en la interpretación del art. 1382 del Código Civil, y en la valorización de las pruebas (417. 4 y 5 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente aduce que:

Contradicción de motivos, ya que por una parte el Tribunal a quo dice, que la sentencia recurrida fue justa y proporcional, mientras que, por otra parte, establece “que es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme a los daños y perjuicios económicos”. Asimismo, la Corte a qua no da motivos suficientes, sobre por qué razón modifica el monto fijado en Primera Instancia, cometiendo una falta de motivos, ya que, si bien es cierto, que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos ciertos, esa decisión debe estar justamente motivada. La Corte fundamenta su decisión reconociendo como daños a reparar, el hecho de la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, sin valorar justamente el daño moral, así como tampoco el lucro cesante, cometiendo en consecuencia una inobservancia a disposiciones legales, que establecen reparación total e inequívoca de los daños y perjuicios causados a la persona, contenidas en el artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

Que al Tribunal acoger la actoría civil fue justo y proporcional, puesto que, pese al no haberse configurado los elementos esenciales de la infracción, se observa que un perjuicio de tipo económico por el hecho de haberle pagado a los fines de reparación y este no hacerse responsable ni de la reparación, la cual encarga a una tercera persona (Amaurys) ni la devolución del dinero pagado, por lo que en el caso concreto era posible, tal como se realizó retener una falta desde el punto de vista civil, pese a que en el aspecto penal la prueba no resultó suficiente para la configuración del delito más allá de duda razonable, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados...Que con relación a este cuarto motivo, es preciso destacar que pese a que el Tribunal a quo obró correctamente al establecer la absolución del imputado con relación al no establecimiento más allá de dudas del tipo penal de abuso de confianza, y que de igual manera obró conforme a derecho al retener un perjuicio y una falta que fundamentaba la condena en el aspecto civil, es preciso ajustar dicha indemnización al

principio de proporcionalidad conforme al perjuicio de tipo económico que implicó la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, por lo que es procedente modificar la indemnización a un monto justo y proporcional a los daños y perjuicios económicos, de la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede acoger parcialmente el recurso, solo en cuando a la disminución del monto indemnizatorio;

Considerando, que si bien es cierto, que la redacción de los dos párrafos transcritos podría llevar a la interpretación de contradicción a la que hace referencia el recurrente, no menos cierto es que al referirse a justo y proporcional en el primer párrafo se refiere a la decisión en forma conjunta, es decir, que fue correcta la actuación del tribunal de primer grado al descargar al imputado en el aspecto penal y retener falta civil, mientras que en el segundo párrafo, utiliza las mismas frases “justo y proporcional”, para referirse al monto de la indemnización acordada, por lo que el alegato de contradicción carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos para la variación del monto indemnizatorio, ciertamente, la Corte a qua, únicamente se refiere al principio de proporcionalidad sin ofrecer motivos suficientes que sirvieran de fundamento a su fallo, mediante el cual reduce el monto de la indemnización fijada por primer grado; por lo que esta Segunda Sala procederá a suplir los motivos en este aspecto y adecuar el monto indemnizatorio en cuanto al principio constitucional de la proporcionalidad;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implictiva de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por la Corte a qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$200,000.00, para reparar el perjuicio material reclamado por el demandante Alexander Seidel, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol

casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el daño del vehículo, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la Corte a qua, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa, a fin de subsumir la solución del caso, y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en la especie, se trata de que el querellante llevó al taller de reparación mecánica del imputado su vehículo marca Maserati 2005, a los fines de que se le realizaran las reparaciones necesarias para corregir los problemas que presentaba en un tiempo determinado y por una suma de dinero también convenida, reparación que no se realizó; alegando el querellante que la indemnización que le fue otorgada por la Corte a qua no se corresponde con la proporción de los “daños morales” y el “lucro cesante”, recibidos por la actuación del imputado;

Considerando, que en este sentido, la Corte a qua debió tomar en cuenta las características propias del caso, tales como el valor del automóvil que fue afectado, el tiempo que transcurrió el querellante sin poder hacer uso de un bien de su propiedad y los inconvenientes que en el desarrollo de sus actividades cotidianas le causaron con el hecho denunciado;

Considerando, que siendo evidente que la Corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a Alexander Seidel, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización al referido demandante en la forma que se establece en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Seidel, contra la sentencia antes descrita y, en consecuencia, modifica únicamente en cuanto al monto indemnizatorio a favor del señor Alexander Seidel y se fija el mismo en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por ser el mismo más acorde a los daños materiales sufridos; quedando confirmados los demás aspectos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici